H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL – REQUISITOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Genética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 2.- Se considera a los fines de esta ley Profesional Licenciado en Genética, a toda persona física con título habilitante, otorgado por Universidad Nacional, oficial o privada, reconocida por el Estado o previa reválida respecto de los diplomas expedidos por Universidades Extranjeras o que están dispensas de este recaudo en virtud de tratados

internacionales aprobados por Ley del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer la profesión de Licenciado en Genética en el territorio de la Provincia, se requiere:

1) poseer título universitario de Licenciado en Genética o estar comprendido en los términos del Artículo 2;

2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que está a cargo exclusivamente del Colegio;

3) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por resoluciones consentidas dictadas por los órganos competentes del Colegio;

4) abonar la cuota de colegiación que reglamente el Colegio;

5) no haber sido objeto de cancelación de matrícula por parte de otros Colegios o Consejos del país o encontrarse suspendido en el ejercicio de la misma.

CAPÍTUL O II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- Se considera como ejercicio profesional de Licenciado en Genética a toda actividad técnica, asistencial, científica y de investigación del ramo que se realiza en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, todo en el marco de las incumbencias legales. Esas tareas consisten en:

1) contrataciones y prestaciones de todo aquel servicio encuadrado en el área de competencia profesional del Licenciado en Genética como ser: asesoramiento, estudio de proyectos y anteproyectos de investigación, dirección, conclusión y representación técnica, administrativa, elaboración

de planes reguladores o directores;

2) la realización de estudios, dictámenes, informes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas o a requerimiento particular;

3) el desempeño de cargos, funciones o comisiones y empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de Licenciado en Genética;

4) la dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica y crítica dentro del ámbito de entidades académicas provincial o nacional;

5) el ejercicio de la docencia, en cualquiera de los niveles de enseñanza, por profesionales comprendidos en esta Ley;

6) ejercer la autoría, patrocinar la inscripción o patentamiento de los registros nacionales correspondientes de las creaciones fito y zoogenéticas, así como otros productos resultantes de la manipulación de recursos genéticos;

7) ejercer la autoría o patrocinar la inscripción de técnicas, métodos, procesos e instrumental en los registros nacionales correspondientes;

8) realizar la toma acondicionamiento y resguardo de muestras según la naturaleza de las mismas y la realización, análisis y firma de informes técnicos ;

9) realizar la confección de protocolos de actas de consentimiento informado o conformidad para casos donde sea necesario.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Genética debe ser efectuado sin excepción alguna, mediante prestación personal de los servicios en la esfera de su incumbencia respectiva. Queda prohibida la cesión de uso del título o firma profesional.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de la actividad del Licenciado en Genética puede revestir las siguientes modalidades:

1) libre-individual, cuando el convenio se realiza con un contratante público o privado, con un único profesional, asumiendo el mismo todas las responsabilidades inherentes a la tarea encomendada y percibiendo los correspondientes honorarios;

2) libre-asociado, con carácter permanente entre genetistas cuando comparten conjuntamente las responsabilidades y beneficios de las tareas efectuadas, frente a un contratante público o privado;

3)libre-asociado, con otros profesionales del ramo, en forma ocasional o de habitualidad, cubriendo el genetista su cuota de responsabilidad y recepcionando los correspondientes honorarios, dentro de las modalidades establecidas en el instrumento contractual pactado entre sí;

4) toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en entidades, reparticiones, empresas, talleres públicos o privados, que impliquen la prestación de servicios profesional-personales, ya sea por vía de nombramiento, contratación en forma permanente, continuada, alternada o transitoria, con retribución de honorarios.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus reparticiones o empresas a ellos vinculados, requieren los servicios de los genetistas, deben ajustarse en cuanto sea pertinente a la normativa de la presente.

ARTÍCULO 8.- En su actividad profesional el genetista está obligado a mencionar su título universitario. Considérese como uso del título el empleo de términos, leyendas y demás expresiones de los cuales se infiera la noción o concepto de su profesionalidad.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA, INHABILITACIÓN Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 9.- La inscripción en la matrícula respectiva se efectúa a solicitud del interesado, el que debe cumplimentar con los recaudos que a continuación se detallan:

1) acreditar su identidad;
2) exhibir, en original, el título profesional habilitante conforme al enunciado del Artículo 2;
3) constituir domicilio profesional, el cual debe hallarse en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;
4) declarar no hallarse comprendido en las causales de inhabilitación dispuesta por los órganos competentes del Colegio;
5) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;
6) cumplimentar con los requisitos administrativos que para cada situación establece la presente, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones que se dictan por el Colegio en el cometido de sus funciones y en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- El Colegio examinará si el genetista reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En el supuesto que no se den todos los recaudos reglamentarios señalados, el Consejo Directivo, en providencia fundada rechazará la petición. En caso afirmativo le otorga el correspondiente certificado de inscripción.

ARTÍCULO 11.- la matrícula se organizara y numerará en forma correlativa y única. La incorporación a la matrícula profesional se efectivizará por el Consejo Directivo del colegio, a requerimiento escrito del profesional solicitante

y previa reunión de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- El Colegio Profesional de Licenciado en Genética de la Provincia de Buenos Aires podrá denegar la inscripción en la matrícula cuando el peticionante no reúna alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior. La resolución que deniegue la inscripción peticionada será apelable por ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata. Una vez firme la denegatoria de la solicitud el profesional no podrá reiterar la misma, sino luego de transcurrido un año de la resolución que la rechaza, o en su caso, de la sentencia que la confirma.

ARTÍCULO 13.- Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un carné o certificado habilitante que contendrá su fotografía, tipo y número de documento de identidad, los datos personales del matriculado y los de inscripción en la matrícula. Deberá conservar el Colegio copias, autenticadas del título profesional y constancias que se exija en el reglamento. Sin perjuicio de lo expresado, el Colegio, a requerimiento del matriculado, certificará su condición de tal mediante la expedición de los documentos correspondientes. Los Organismos y establecimientos públicos y privados están obligados a requerir de los profesionales matriculados, la certificación oficial de existencia y vigencia de la matrícula profesional.

ARTÍCULO 14.- La matrícula podrá ser cancelada en forma voluntaria por el matriculado, a solicitud y por escrito, con excepción de las causas que motivan el pedido, oportunidad en la que se acompañará el carné habilitante. Para obtener la cancelación de la matrícula, el profesional deberá hallarse al día con sus obligaciones colegiales. Cuando el matriculado cancele voluntariamente su matrícula profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta transcurrido un (1) año de la resolución que la cancela.

ARTÍCULO 15.- El matriculado tendrá derecho a acceder a la suspensión transitoria de la matrícula profesional, por un lapso no menor de tres (3) meses

e inferior a un (1) año, cuando deba dejar de ejercer su profesión por motivos de enfermedad, estudios o perfeccionamiento.

ARTÍCULO 16.- El Colegio Profesional de Licenciado en Genética de la Provincia de Buenos Aires podrá cobrar los aportes y cuotas dispuestos en la presente ley por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia siendo título suficiente la liquidación que se expida suscripta por el presidente y tesorero. Un mismo profesional podrá estar registrado al mismo tiempo en dos (2) o más Delegaciones Regionales o Locales. Sólo se abonará una única matricula en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Es obligación del Colegio mantener actualizado el padrón de matriculados, como así también comunicar a las Autoridades Sanitarias las altas y bajas que se produzcan en el mismo.

ARTÍCULO 18.- Configuran causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula:

1) incapacidad física que lo inhabilita para el ejercicio de la profesión;

2) muerte del profesional;

3) inhabilitación permanente dispuesta por el Consejo Directivo del Colegio;

4) solicitud del propio interesado. En tal supuesto una nueva matriculación sólo puede ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de la cancelación voluntaria;

5) inhabilitación permanente, dispuesta por sentencia judicial;

6) inhabilitación o incompatibilidad prevista por la presente.

ARTÍCULO 19.- Los requisitos establecidos en el artículo 9 serán aplicables al ejercicio profesional cualesquiera fuere el lugar y/o modalidad que asuma dicho ejercicio. Los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente Ley, se hallaren ejerciendo su profesión en el territorio de la Provincia deberán matricularse en el Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Buenos Aires creado por la presente Ley, en un plazo no mayor a los noventa (90) días hábiles administrativos,

contados a partir de la primera junta directivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS GENETISTAS

ARTÍCULO 20.- Configuran derechos y deberes de los genetistas inscriptos:

a) DERECHOS

1) recibir asesoramiento jurídico-legal del Colegio;

2) proponer por escrito a las autoridades del Colegio todas aquellas iniciativas que estiman convenientes o necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución;

3) utilizar las instalaciones, servicios y demás bienes que para beneficio general de sus miembros establece la entidad;

4) elegir y ser elegido con derecho a voto en los actos comiciales internos que realizan para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;

5) colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;

6) ser protegidos en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispone el mecanismo de registro;

7) examinar las tareas de incumbencia profesional que les competen, pudiendo documentar observaciones en cuanto a la técnica, material, método y fines útiles de esas tareas.-

b) DEBERES

1) Desempeñar los cometidos y funciones que les asignan las autoridades del Colegio, en virtud de la solidaridad profesional;

2) comunicar a la Mesa Directiva, dentro de los treinta (30) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional;
3) denunciar a los organismos del Colegio los casos que consideran como constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;
4) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;
5) realizar las actividades profesionales con ética, lealtad, buena fe, responsabilidad, capacidad científica, respecto de colegas, de terceros y de los demás profesionales;
6) guardar el secreto profesional respecto a los hechos que conocen con las salvedades fijadas por la ley.

CAPÍTULO V

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 21.- Está prohibido a las/os Licenciadas/os en Genética:
1) efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes. La publicidad debe limitarse a la mención del nombre, título, especialidad, antecedentes científicos y dirección del laboratorio. Es atribución del Colegio, de conformidad con los reglamentos internos, autorizar excepcionalmente la mención de otros antecedentes;
2) ejercer la dirección técnica de más de un laboratorio privado;
3) delegar o subrogar en terceros no matriculados, la responsabilidad directa de los servicios genéticos prestados.

ARTÍCULO 22.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión, toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el Artículo 6 por parte de

quienes no revisten la matrícula profesional del Colegio de Licenciados en Genética.

ARTÍCULO 23.- La misma calificación merecen quienes se arrogan nominaciones académicas o invocan profesionalidad de genetistas sin poseerlas. Por configurar ello delito de acción pública, el Colegio de Licenciados en Genética -de oficio o a petición de partes- está obligado a formular denuncia ante la Justicia Penal de turno.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN GENÉTICA

CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 24.- Créase, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal y con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, el COLEGIO DE LICENCIADOS EN GENÉTICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el que deberán matricularse obligatoriamente quienes ejerzan la profesión en el ámbito provincial, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Buenos Aires, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

1) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de las/os genetistas habilitados para actuar profesionalmente en el territorio de esta Provincia;

2) ejercer un eficaz resguardo y contralor de la actividad profesional del genetista, en cualquiera de sus modalidades;

3) velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética,

ordenando de oficio o a petición de parte, la instrucción del sumario pertinente en la investigación con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;

4) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de genetista, arbitrando en su caso las medidas conducentes a los efectos de la legítima defensa de la profesión de los colegiados;

5) dictar el Código de Ética Profesional;

6) asesorar a los poderes públicos y en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión de genetista;

7) representar oficialmente al Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia, ante las autoridades públicas de cualquier nivel y entidades privadas correspondientes;

8) proveer a la defensa y protección de los genetistas en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;

9) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales, y mantener asimismo vinculaciones con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con los temas de carácter profesional o universitario;

10) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados, a solicitud de los interesados o autoridad competente;

11) mantener bibliotecas, revistas, publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional de la Genética en general;

12) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión, la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;

13) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;

14) fijar y regular las tasas retributivas de los servicios administrativos que presta la institución a sus colegiados inscriptos;

15) emitir opiniones y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el examen de los problemas de la comunidad;

16) promover o participar en eventos científicos que se refieren a la ciencia genética. Colaborar con los planes de estudios de la carrera universitaria respectiva, a través de proyectos, investigaciones e informes;

17) convenir con universidades la realización de cursos de especializaciones y de posgrado;

18) dictar sus reglamentos internos que deben ser aprobados por Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

19) tener a su cargo la habilitación de los laboratorios que presten servicio a la comunidad o entidades estatales (públicas o privadas) en la realización de análisis genéticos sin perjuicio de las habilitaciones municipales y del Ministerio de Salud Pública conforme la normativa vigente. Realizar la inspección previa y periódica de los laboratorios que habilita. Establecer los requisitos mínimos y máximos relacionados al equipamiento, seguridad y dotación del personal, según la prestación de los servicios profesionales. Fijar el arancel y términos de habilitación;

20) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y de sus matriculados.

ARTÍCULO 26.- Acorde con su condición inherente de persona de derecho público no estatal el Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Buenos Aires se halla investido de la capacidad legal para adquirir bienes o enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar legados o donaciones, contraer créditos comunes prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse en procura de finalidad útil con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos con relación al objeto de la institución.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 27.- Orgánicamente el Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Buenos Aires está constituido por:

1) el Consejo Directivo;
2) las Asambleas;
3) la Comisión Fiscalizadora;
4) el Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 28.- El Consejo Directivo está integrado por: 1 (un) Presidente, 1 (un) Secretario, 1 (un) Tesorero, 2 (dos) Vocales Titulares y, 2 (dos) Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 29.- Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones; son elegidos por listas oficializadas con quince (15) días anteriores a la fecha del comicio, por el voto secreto de todos los colegiados inscriptos. Los mismos pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Directivo puede sesionar válidamente con la mitad más uno de sus miembros componentes y las decisiones deben ser adoptadas por mayoría simple de votos. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Directivo debe reunirse dos (2) veces

mensuales como mínimo.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo del Colegio; lo representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 33.- Constituyen atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;

2) proveer a la atención, vigilancia, registro y control del gobierno de la matrícula;

3) ejercer las atribuciones, funciones y deberes referidos en el Artículo 4, sin perjuicio de las facultades a los demás órganos constitutivos de este cuerpo;

4) cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamentación;

5) convocar a las Asambleas, señalando lugar, día y hora de realización y confeccionar el Orden del Día pertinente;

6) administrar los bienes y recursos del Colegio;

7) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina, los antecedentes y actuaciones documentarias, vinculados a las transgresiones a la Ley y a las normas de ética profesional, solicitar al mismo las aplicaciones de las sanciones si hubiere lugar y proveer a la ejecución de las sanciones dispuestas por dicho sub ente disciplinario;

8) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas en los casos de solicitud de los mismos o de oficio, en supuestos especiales que pudieren corresponder;

9) designar al personal administrativo del Colegio, suspenderlos, despedirlos fijándoles pertinente remuneración;

10) otorgar poderes generales o especiales para que los mandatarios asuman la representación del Colegio en asuntos administrativos, judiciales y demás que puedan afectar al interés y los derechos de la institución;

11) celebrar convenios con autoridades administrativas o con entidades privadas en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
12) decidir en toda cuestión o asunto atinente a la marcha del Colegio y cuyo conocimiento no se halla expresamente atribuido a las demás autoridades del mismo;
13) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión de genetista;
14) defender los derechos gremiales de los colegiados.

ARTÍCULO 34.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:
1) acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo de la profesión;
2) encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos como colegiado;
3) tener residencia en esta Provincia.

CAPÍTULO IV
DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 35.- La Asamblea de la entidad podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y están constituidas por los genetistas matriculados en esta institución con pleno ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 36.- La Asamblea Ordinaria se realiza anualmente, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio financiero. Esta Asamblea se reúne una vez al año en lugar, fecha y forma que determina el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día que determina el Consejo Directivo.
El año que corresponde renovar autoridades, debe ser incluido en la correspondiente convocatoria. En el Orden del Día se debe incluir el tratamiento y aprobación de Balance, la Memoria, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Extraordinaria se realiza en cualquier momento que sea convocada por el Consejo Directivo o a solicitud escrita con las firmas correspondientes de colegiados inscriptos, en condiciones reglamentarias de emisión de votos y que representan como mínimo al veinte por ciento (20%) de los afiliados registrados en la institución.

ARTÍCULO 38.- Las Asambleas funcionan en primera citación con la presencia de un tercio de colegiados habilitados para votar. Transcurrida media hora de la fijada para el acto, la Asamblea se considera legítimamente constituida con los presentes.

ARTÍCULO 39.- Las Asambleas deben ser convocadas con treinta (30) días de anticipación por lo menos, debiendo publicarse la misma, con transcripción del Orden del Día, en el diario de mayor circulación de la Provincia y durante tres (3) días.

ARTÍCULO 40.- Todos los colegiados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas o retenciones y no se hallan inhabilitados por cualquier causa que fuere, tienen voz y voto en las Asambleas de la Institución.

ARTÍCULO 41.- Las Asambleas aprueban o rechazan toda enajenación de inmuebles o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones de las Asambleas, se adoptan por simple mayoría de votos de los presentes, salvo el caso de remoción de un miembro del Consejo Directivo, que requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 43.- Corresponde entre otras atribuciones a la Asamblea General Extraordinaria:

1) dictar todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Colegio;

2) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentran incursos en las causales previstas en el Título III, o por graves conductas o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes;
3) ratificar o rectificar la interpretación que se formula de esta Ley y su reglamentación por parte del Consejo Directivo o cuando algún colegiado lo solicita por escrito. En tal caso debe incluirse este asunto en la primer Asamblea que se convoca por parte de la entidad;
4) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al Colegio a Federaciones de entidades de genetistas y profesionales universitarios con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;
5) fijar el monto y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos;
6) designar al Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora.

TÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 44.- El Tribunal de Disciplina está conformado por un cuerpo de cinco (5) miembros designados por la Asamblea e integrado por: 1 (un) Presidente; 1 (un) Secretario; 3 (tres) Vocales Titulares; 2 (dos) Vocales Suplentes.
Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. El cuerpo sesiona válidamente con la presencia del Presidente y dos (2) Vocales Titulares. Las decisiones son adoptadas por simple mayoría. En caso de

empate el Presidente tiene doble voto. Incumbe al Tribunal de Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de genetista salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 45.- El Tribunal de Disciplina tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en el virtual tratamiento y eventual juzgamiento de oficio o a petición de parte, en toda causa o trámite vinculado a la ética profesional que importa indignidad, inconducta o transgresiones a las normas impuestas obligatoriamente para todos los colegiados.

ARTÍCULO 46.- Sin perjuicio de considerar como transgresiones a la ética profesional del Licenciado en Genética, todo incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que al efecto se dictan, resoluciones y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio, dictadas en las esferas de sus atribuciones específicas, son consideradas entre otras como faltas graves, las siguientes:

1) la firma de informes, documentos o cualquier otra instrumentación que implica y comprende el ejercicio de la profesión de Licenciado en Genética, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que dicha firma, formal y substancialmente, lo hace suponer;

2) la ejecución de la profesión con matrícula suspendida;

3) condena criminal por delito doloso o culposo profesional o sancionados con accesoria de inhabilitación profesional;

4) retardo, negligencia e ineptitud manifiesta;

5) violación al régimen de incompatibilidad estatuido por la presente Ley;

6) toda acción u omisión en la actuación pública o privada no contenida en la enumeración precedente que compromete el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 47.- Las transgresiones del Licenciado en Genética debidamente reconocidas o comprobadas son pasibles de las siguientes

sanciones:

1) advertencia por escrito;

2) amonestación por escrito;

3) multa equivalente a treinta (30) veces el importe de la matrícula;

4) suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio efectivo de la profesión;

5) propuesta de cancelación de la matrícula a consideración y resolución del Consejo Directivo.

Las sanciones mencionadas en los incisos 3 y 4 pueden ser recurridas ante el Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días de su notificación.

ARTÍCULO 48.- No pueden formar parte del Colegio de Licenciados en Genética aquellos profesionales sancionados con cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción de la República mientras subsiste tal sanción.

ARTÍCULO 49.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 47, los matriculados culpables puede ser inhabilitados temporaria o definitivamente para integrar los órganos constitutivos del Colegio.

ARTÍCULO 50.- Ante cualquier supuesto de infracción ético profesional cometida presuntamente por un colegiado, el Consejo Directivo resuelve "prima facie", si corresponde instruir el sumario administrativo interno de rigor. En caso afirmativo remite las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 51.- El Tribunal de Disciplina confiere vista al imputado de las actuaciones instruidas, emplazándolo en el mismo acto para que en el término de treinta (30) días hábiles, corridos desde el día siguiente a su notificación ofrezca las pruebas y provea a la defensa de sus derechos. Producidas las pruebas y formulados los alegatos dentro de los diez (10) días de la clausura del término probatorio, en los subsiguientes cuarenta

(40) días, el Tribunal de Disciplina debe dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada. Comunica inmediatamente lo resuelto al Consejo Directivo a los fines de su conocimiento y ejecución de las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 52.- En el sumario administrativo interno sobre investigación de la presunta infracción incurrida, el Tribunal de Disciplina puede ordenar de oficio las diligencias probatorias que estima necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 53.- La Comisión Fiscalizadora está constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes se desempeñan en reemplazo de aquellos en caso de ausencia, impedimento total o parcial. Son designados por la Asamblea, duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 54.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:
1) ejercer el control de la legalidad de la institución;
2) examinar y emitir opinión sobre la forma de cómo se lleva la contabilidad, registración e información documentaria de ingresos y egresos del Colegio;
3) asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo, exponiendo sobre temas atinentes a sus funciones o evacuando las cuestiones que se le formulan al respecto;
4) realizar arqueos de Caja y existencia de títulos o valores cuando así lo estima conveniente;

5) emitir opinión fundada respecto de los Balances e inventarios anuales de la institución, como condición necesaria para su consideración en la Asamblea.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Los recursos del Colegio de Licenciados en Genética están constituidos por:

1) los derechos de inscripción o reinscripción de la matrícula;

2) la cuota que deben abonar los matriculados por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción son determinados por el Consejo Directivo y sometidos a la aprobación de la próxima Asamblea de la institución;

3) el importe de las multas aplicadas por el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente Ley, reglamentación, normas complementarias y disposiciones o resoluciones válidas que se dictan por los órganos constituidos del Colegio, en las esferas de sus atribuciones respectivas;

4) los ingresos que percibe por servicios prestados con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley;

5) las rentas que producen sus bienes, así como el importe de sus eventuales enajenaciones;

6) las donaciones, subsidios, legados y el producido de cualquier otra actividad que no se halla en pugna con los objetivos de esta institución.

ARTÍCULO 56.- Los fondos del Colegio de Licenciados en Genética son depositados en cuenta corriente de una institución bancaria del medio, a nombre conjunto del Presidente y Tesorero o Vocales que los reemplazan, previa comunicación de ello al Banco.

TÍTULO V

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES O LOCALES

ARTÍCULO 57.- Cuando se disponga la creación de Delegaciones Regionales o Locales del Colegio en los términos de la presente Ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, las mismas estarán a cargo de un Delegado Regional o Local, un Secretario y un Revisor de Cuentas, que durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En las elecciones para la cobertura de los cargos precedentes, sólo intervendrán los matriculados que se hallen domiciliados o tengan fijado su domicilio profesional en la jurisdicción de que se trate. En todos los casos, un mismo profesional matriculado podrá pertenecer, al mismo tiempo a dos o más Delegaciones Regionales o Locales. Los Delegados Regionales se incorporarán al Consejo Directivo como vocales.

ARTÍCULO 58.- Las Delegaciones Regionales y Locales cumplirán las funciones administrativas y políticas que la entidad fije en los reglamentos que al efecto se dicten y las que imponga el Consejo Directivo, en uso de sus facultades propias.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 59.- El Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por

no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. A esos efectos, convocará a las entidades representativas de los profesionales existentes en la Provincia, para que en el término de diez días designen sus representantes para integrar la Junta, en número de un representante por entidad. La Junta Electoral será integrada también por el representante titular de Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, quién la presidirá. Será misión de la Junta Electoral la confección del padrón electoral y la convocatoria a elecciones dentro del término de los sesenta (60) días de su integración, tendrá además facultades para la ejecución de los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio de la Provincia, hasta la asunción de las Autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación.

ARTÍCULO 60.- La función establecida en el artículo anterior se cumplirá dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de regular y reglamentar la práctica profesional del Licenciado en Genética en la Provincia de Buenos Aires con la finalidad de otorgarle legitimidad y acreditación formal.

Se entiende por Licenciado en Genética, a toda persona física con título habilitante, otorgado por Universidad Nacional, oficial o privada, reconocida por el Estado o previa reválida respecto de los diplomas expedidos por Universidades Extranjeras o que están dispensas de este recaudo en virtud de tratados internacionales aprobados por Ley del Congreso de la Nación.

El ADN es una parte fundamental de nuestra biología y como tal tiene un peso importante en la salud humana. No solo es clave para el desarrollo de enfermedades hereditarias sino que también desempeña un papel importante en el cáncer y en otros aspectos de la salud como la respuesta a los fármacos. La evolución en el conocimiento en genética y la mejora en las tecnologías de análisis de los últimos años han llevado a que esta materia se haya ido introduciendo cada vez más en la práctica de la medicina. De este modo, en la actualidad, un gran número de hospitales disponen de servicios de genética donde miles de personas reciben diagnóstico genético o tratamiento según sus perfiles genéticos.

La participación de las/os Licenciados en Genética es amplia y en distintos ámbitos en todo el territorio bonaerense, por lu cual es indispensable que se ordene el ejercicio de la profesión, la representación institucional, la defensa de los intereses profesionales y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por dichos profesionales, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública.

Actualmente la carrera de Licenciatura en Genética se dicta en 3 Universidades: UNAM (Misiones), UNNOBA (pergamino), y Universidad de MORÓN. La carrera

tiene una duración de 5 años.

La medicina de precisión, que utiliza información genética de un paciente para identificar las causas de la enfermedad, proporcionar un diagnóstico o decidir qué terapia o tratamiento es el más adecuado para el paciente, es un componente importante de la medicina personalizada que busca tratar o prevenir enfermedades según las características de cada persona, (incluyendo también el ambiente o el estilo de vida). Por esta razón, numerosos países han empezado a presentar diferentes iniciativas nacionales con las que generar información genética de utilidad clínica para el diagnóstico, manejo y tratamiento de los pacientes.

Numerosos Licenciados en Genética ejercen sus actividades profesionales, tanto en reparticiones públicas como instituciones privadas, en tareas de investigación, desarrollo y diagnóstico de enfermedades genéticas y detección de microorganismos infecciosos, lo cual tiene una incidencia directa en el diagnóstico y tratamiento de enfermedades en humanos por parte de los profesionales médicos.

El título de Licenciados en Genética se encuentra incluido en la nómina del artículo 43 de la ley de Educación Superior desde el año 2016 por Res. 244/2016 del Ministerio de Educación y Deportes junto con otras profesiones que tienen impacto directo en la salud de la población. Sus Actividades Reservadas fueron aprobadas mediante la Res. 901-E-2017 del Ministerio de Educación y Deportes. Entre las actividades reservadas al título de Licenciados en Genética se destacan como particularmente relevantes al área de la salud: 1) la validación de análisis de genética humana, 2) la certificación de laboratorios dedicados a realizar análisis genéticos; y 3) la dirección, interpretación, y validación de análisis para la caracterización genética de los seres vivos, sus restos y señales de actividad, así como cualquier otra forma de organización supramolecular.

Las/os Licenciados en Genética se encuentran trabajando en estudios genéticos, genómicos y moleculares para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y seguimiento de enfermedades humanas. Asimismo, en el marco de la situación

epidemiológica actual de la pandemia por el coronavirus, las/os Licenciados en Genética trabajan activamente en el desarrollo de los kits diagnósticos, en los testeos para la detección de COVID-19 y en la secuenciación del genoma del virus SARS-CoV-2 para la vigilancia epidemiológica.

Por todo lo expuesto, es que entendemos la necesidad de la sanción de una ley que regule el encuadre institucional y la regulación de la práctica profesional de los Licenciados en Genética, sobre todo considerando que la Provincia no cuenta con ninguna regulación general sobre la temática, ni registro fehaciente sobre la cantidad de profesionales que operan en el territorio.

Por todo ello es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

EXPTE. D- 3237 /20 - 21

21

Buenos Aires, 29 de Julio de 2020

A **Diputada Provincial Alejandra Lorden**
Honorable Cámara de Diputados
de la **Provincia de Buenos Aires**

Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de solicitar tenga a bien ver la posibilidad de impulsar un **Proyecto de Ley que contemple la creación de un Colegio Profesional que regule el ejercicio profesional de los Licenciados en Genética.**

Visto que la participación de los Licenciados en Genética es amplia y en distintos ámbitos en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, surge la necesidad de la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación institucional, la defensa de los intereses profesionales y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por dichos profesionales, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública.

En la actualidad existen tres Universidades que otorgan dicho título: La Universidad Nacional de Misiones (UNaM), la Universidad de Morón (UM), y la Universidad Nacional del Noroeste de Buenos Aires (UNNOBA).

Consideramos que en función de las diferentes actividades es necesario organizar los servicios comunes de interés, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión con los medios debidos procurando armonía y colaboración entre los profesionales, como ante las instituciones que los requieran.

El título de LICENCIADO EN GENÉTICA fue incorporado en el Artículo 43 de la Ley de Educación Superior mediante Res. 244/2016 del Ministerio de Educación, reconociendo en la misma que sus actividades comprometen el interés público poniendo en riesgo la salud de los habitantes del territorio nacional. En consecuencia a esta resolución, se definieron además sus ACTIVIDADES RESERVADAS a través de la Res. 901E/2017 y anexos del Ministerio de Educación.

En este contexto, mencionamos el antecedente de la Ley I-Nro. 100, donde tras su promulgación se crea el Colegio de Licenciados en Genética de la Provincia de Misiones; de igual forma, los profesionales representados por el Colegio se incluyen en el registro del Consejo de Garantía de Calidad del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones Res 1975/210.

Asimismo, queremos manifestar que según los criterios expuestos en el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra en desarrollo un decreto de inclusión de la LICENCIATURA EN GENÉTICA en el Art. 3 de la Ley 10471 de Profesionales de Salud.

Finalmente, queremos destacar que por Decreto 1131/2009, se homologó el Convenio colectivo de trabajo Sectorial del Personal Profesional de Salud de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, donde en su anexo III se encuentran los LICENCIADOS EN GENÉTICA dentro de la nómina de profesionales de grado.

28

Por todo lo expuesto y a disposición de cualquier requerimiento, los abajo firmantes solicitamos su atención al presente pedido de tratamiento de Proyecto de Ley de Colegio de Genética de la Provincia de Buenos Aires.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, nos despedimos de Uds. con distinguida consideración.

	Nombre y Apellido	DNI
1	Julieta Aguilá	40140011
2	Alejandro Chaves	21952856
3	Debora Lujan Alfonso	32520983
4	Mikele Amondarain	37427179
5	Gastón Barbero	34116968
6	Carolina Barnech	33609072
7	Paolo Cacchiarelli	33410386
8	Caldéz Matías José	32259968
9	Romina Campagno	30700570
10	Noelia Romina Carnovale	31990198
11	María Carolina Casabonne	35908225
12	María Chiara Cassarino	39981238
13	Romina Soledad Coloccini	31108451
14	Cossio Manuel	34349501
15	Fernando Antonio Da Rosa	33161330
16	Sebastian De Paula	34632658
17	Del Dago Daiana Alejandra Ayelén	36649411
18	Di Lello Federico	26540774
19	Dinatale Brenda	40307317
20	Ermini Federico Albano	36476527
21	Español Laureano Ángel	34410673
22	Daniela Estevez	35640198
23	Marcos Adolfo Fabeiro	25397302
24	Facello Rodrigo Fernando	22728880
25	Lucía Fargnoli	31110427
26	Carolina Ferrari	41549436
27	Mariana Belén Galeano	33727828
28	Cintia Romina Gatti	34884915
29	Gazza Elías	34991273
30	Florencia Gracia Martinez	30727632
31	Guevara Lorena Elizabeth	29483785
32	Julia María Halek	39857486
33	Silvina Elizabeth Hanke	34896564
34	María Claudia Ipucha	20839576
35	Ana Paula Irazoqui	32872969
36	Andrea Veronica Larangeira	32938474
37	Silvana Beatriz Larroza	30075264
38	Alejandro Laudicina	22186085
39	María Celeste Leal	25619702
40	Pamela Magjor	33133893
41	Pamela Magrini	29625876
42	Vaitiare Adele Paez Coll Mairhofer	95239617
43	Valeria Cecilia Marcucci	32220506
44	Maria Paula Marks	34139694
45	Dardo Andrea Marti	21961633
46	Mónica Beatriz Mayorano	25452614
47	Mazzei Luciana Jorgelina	31873524
48	Zema Verónica Mercado Guzmán	18875944
49	María Carolina Meyer	33858630
50	Jessica Paola Mosmann	33614645
51	Julia Mugnaini	31997617
52	Irina Muntaabski	36084851
53	Yael Nazar	37433823
54	Guillermina Nuozzi	35640565
55	Sabrina Orazi	30884144
56	Amalia Nelci Teresita Pascual	21817317
57	Pecora Andrea	31624547
58	Federico Penas	28163294

59	Natalia Susana Pires	31911587
60	Natalia Gabriela Porta	32832500
61	Jazmín Punta	39291165
62	Mariana Quatrin	22783569
63	Benjamín Ramírez	24008561
64	Carla Lucero Remolins	38907091
65	Renzo Nicolás Bruno	34685033
66	Gabriela Riviello López	23969103
67	Robledo María Gimena	25355822
68	Noelia Giselle Rodriguez	38553376
69	Christian Rodriguez Rodrigues	27185214
70	Paolo Rosales	39764668
71	Luciano Esteban Rossich	28806164
72	Edgardo Salvatierra	25456818
73	Ismael Salvay	26180982
74	Manuela Santalla	35098908
75	Mario Fernando Daniel Santamaría	30715253
76	María De La Paz Sarasola	32028981
77	Camila Seoane Rocha	38265900
78	Verónica Andrea Somaglia	32020570
79	Omar Julio Sosa	30792719
80	Sánchez Laura Antonella	34821885
81	Ana Vanesa Torbidoni	25623660
82	Julieta Torchia	38904154
83	Arturo Nicolás Trigo	33758020
84	Paulina Troia	36713293
85	Hernan Alejandro Vaquero	33557066
86	Romina Vecca Schultz	34370115
87	Marcela Viaut Piedrabuena	22584635
88	Alicia Alejandra Visich	20399627
89	Erika Werner	39687324
90	Ingrid Alessandra Victoria Wolin	35010079
91	Zabalegui Federico	38932265
92	Jeremías Zubrzycki	31760111
93	Silvia Zurita	18497789
94	Vanina Elizabeth Brizuela	30368774
95	Carolina Rosa Coppari	34406651
96	María Aurora Maciel	31111588
97	Anabella Solari	26563271
98	Fiorella Yanina Caro	32496972
99	Carolina Martínez Taibo	30545584
100	Roger Alex D'Errico	26151144
101	Alexia Andrea Del Puerto	30959864
102	Gonzalo Gastón Legarreta	21589707
103	María Belén Meichtry	30457117
104	Ada Paula Nazar	34240667
105	Guillermo Piazza	27601722
106	Andrea Rivadeneira	31134763
107	Tamara Mariel Valdovinos	30380390
108	Guadalupe Inés Álvarez	31471333
109	Luisina Bacchiddu	35289421

30

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.